



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0444/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Robin Rober Marmolejos Vidal contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00528, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2022-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Robin Rober Marmolejos Vidal contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00528 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad

La Sentencia núm. 033-2020-SS-EN-00528, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad, fue emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Robin Rober Marmolejos Vidal contra la Sentencia núm. 201700142, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 033-2020-SS-EN-00528 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robin Robert Marmolejos Vidal contra la sentencia núm. 201700142, de fecha 4 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Solís Paulino y José Madiel Mejía Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

Este fallo fue notificado a la parte demandante en la especie, señor Robin Rober Marmolejos Vidal, a requerimiento de la parte demandada en el conflicto que nos ocupa, señor Héctor Luis Yens Pichardo, mediante el Acto núm. 05-2021,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez,¹ el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La demanda en suspensión de ejecutoriedad contra la aludida Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00528, fue sometida al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Robin Rober Marmolejos Vidal, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida a este tribunal constitucional el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Mediante el citado documento, la parte solicitante requiere la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia impugnada por alegadas violaciones al principio de legalidad y justicia tributaria consagrados en los artículos 40.15 y 243 de la Constitución, respectivamente.

La instancia que contiene la demanda que nos ocupa fue notificada a la parte demandada en suspensión, señor Héctor Luis Yens Pichardo, primero, mediante el Acto núm. 643/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar,² a requerimiento de la parte demandante, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022); y, segundo, mediante el Acto núm. 146/2022, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón,³ a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

¹Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega.

²Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega.

³Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

18. En ese orden con el objetivo de verificar el vicio invocado, se ha comprobado del análisis del acta de audiencia celebrada en fecha 30 de junio de 2015 por ante el tribunal n quo que, tal y como indicó la parte recurrente, la testigo Ylonka Esperanza Brito Henríquez, expresó en sus declaraciones entre otras cosas, que consideraba que el de cuius José Enrique Marmolejos Brito realizó pagos por compra ya que-los pagos no eran uniformes, por igual se comprueba que la testigo, al cuestionarse sobre la calidad de inquilino o dueño del de cuius José Enrique Marmolejos Brito dentro del inmueble en litis, respondió que es inquilino según se evidencia en las páginas 10 y 11 del acta de audiencia analizada; por consiguiente, los hechos alegados como desnaturalizados corresponden más bien, al ejercicio valorativo de las pruebas en conjunto que ha realizado el tribunal a quo para formar su convicción y el criterio jurisdiccional sobre el caso analizado y que corresponden al poder soberano que tienen los jueces al momento de apreciar la fuerza probatoria de los testimonios y su alcance para la solución del caso.

19. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido como jurisprudencia constante: "que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda"; es por ello que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valor y alcance de los testimonios judiciales entran en la apreciación soberana de los jueces, máxime cuando se trata de cuestiones de hecho como los aspectos fácticos del saneamiento siempre y cuando no se caracterice la desnaturalización; de igual forma no implica vicio alguno el hecho de que el tribunal a quo escuchara como para dar su testimonio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado

20. La valoración del último aspecto alegado se contrae a la no ponderación ni valoración de documentos, que la" parte hoy recurrente sostiene que demuestran la compra del inmueble objeto de saneamiento realizada por el de cuius José Enrique Marmolejos Brito, como son los recibos de pago de fechas 23 de marzo y 12 de abril de 2001 y el contrato de ratificación de alquiler con opción a compra o promesa de venta de fecha 10 de octubre de 1995, legalizado por la Licda. Odeisis O. Pérez Evangelista, notario público de los del número para el municipio de La Vega, depositando ante esta Tercera Sala las copias de los referidos documentos.

[...] 23. Del estudio del aspecto analizado se comprueba que el tribunal a quo no realizó una motivación particular en canto a los recibos aludidos, sin embargo, esto no implica una causa que por sí sola genere la casación de la sentencia, toda vez de que el tribunal n quo estableció motivación suficiente que se sostiene mediante otros elementos probatorios que inciden con mayor elevación en la solución del caso; en ese sentido, el tribunal a quo estableció que el contrato de ratificación de contrato de alquiler con opción a compra y promesa de venta de fecha 10 de octubre de 1995, legalizado por la Lcda. Odeisis O. Pérez Evangelista, notario público de los del número para el municipio de La Vega, que la parte hoy recurrente hace valer como título que acredita la venta y su calidad como propietario, ratifica en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido la condición de inquilino de José Enrique Marmolejos Brito dentro del inmueble en cuestión y le otorga una preferencia de venta ante cualquier eventual adquiriente, acordando además, el pago como avance del precio de venta que se establezca, la suma de \$20,000.00, documento que no fue impugnado ante los jueces de fondo.

24. En esa línea de razonamiento el tribunal a quo comprobó además, que a la parte hoy recurrente, le fue, notificado y ofrecido en primer, lugar la adquisición o compra del inmueble mediante acto de intimación de fecha 9 de mayo de 2008, notificado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de La Vega, sin evidenciarse que él haya ejercido esa opción en el plazo estipulado, concluyendo el tribunal a quo que el propietario podía vender el inmueble a quien pudiere comprar, elementos de prueba y hechos que tienen una incidencia directa en la solución jurídica del caso.

25. Para mayor sustentación la jurisprudencia, en casos similares, ha establecido que: "los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración".

26. Al quedar evidenciados los hechos antes indicados, no podía, como pretende la parte recurrente, alegar ser adquiriente del inmueble objeto de saneamiento ni invocar sobre él la prescripción adquisitiva ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su posesión siempre ha sido en calidad de inquilino y no de propietario.

27. En ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido con que "El hecho de que una de las partes en litis esté ocupando el inmueble no lo acredita como propietario de él ni descarta la validez de la venta hecha a la otra parte"; por consiguiente, el tribunal a quo estableció en la sentencia hoy impugnada que el recurrido Héctor Luis Yens Pichardo demostró de forma más idónea y eficaz su derecho adquirido a través de su causante el vendedor Atef Sarkis Zeina, sucesor del de cuius Elpidio Elías Tannous Zeina, propietario original e indiscutible del inmueble en litis, quien ostentó la posesión y la titularidad de propietario del inmueble objeto del presente caso conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 2229 del Código Civil y mantenida por su continuador jurídico.

28. En ese sentido esta Tercera Sala ha establecido jurisprudencialmente que "Corresponde a los jueces del fondo apreciar los hechos que sirven para establecer la posesión y derivar de ellos presunciones para edificar su convicción. En uso de esa facultad también les corresponde comprobar la duración de una Posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptible de hacer adquirir la propiedad por prescripción"; que el análisis realizado permite comprobar que la sentencia impugnada contiene motivación suficiente y eficiente que la sostiene en hechos y en derecho, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y en con ello rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución

En su demanda en suspensión, el señor Robin Rober Marmolejos Vidal solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la suspensión de la ejecutoriedad de la referida Sentencia núm. 033-2020-SS-EN-00528. Fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos que siguen:

a. Que [...] por medio del acto No.289-2021 de fecha 12 de Febrero del año 2021, (UN DIA DESPUES DE DEPOSITADO EL RECURSO del ministerial Carlos Alberto Almánzar, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el recurso de revisión constitucional le fue debidamente notificado al señor HECTOR LUIS YENS PICHARDO.

b. Que [...] hasta la fecha de hoy, día 18 de Marzo del año 2022, a las 2.40 de la Madrugada, es decir 13 meses y 7 días después de depositado el recurso, la Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, en una actitud extrañísima, no le ha dado cumplimiento al Numeral 4 del artículo 54 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, que manda a remitir el recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional en un plazo de 10 (días) días, esto trae consecuencias gravísimas, tanto para el exponente como para el poder judicial, que evidencia una degradación moral en su comportamiento administrativo, nos resistimos a creer que ese secuestro del recurso por más de 13 meses se haya producido por amor al arte o en cumplimiento del principio cristiano: "Amaos Los Unos A Los Otros".

c. Que [...] como consecuencia del secuestro del recurso, necesario es repetirlo, ya la contraparte es decir el señor HECTOR LUIS YENS PICHARDO, que se mofo en decir que tenía dinero y con dinero lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolvería todo, ya tiene el certificado de título del inmueble envuelto en la Litis, se trata del certificado de título Matrícula No. 3000569347, expedido en fecha 26 de Noviembre del año 2021 por el Registro de Títulos del Distrito Judicial de La Vega.

d. Que [...] lo peor es que estando abierto el recurso de Revisión por Causa de Fraude contra el certificado de título expedido, ya la Abogada del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras expidió el auto No.000215 de fecha 3 de Marzo del año 2022, por medio del cual le concede al exponente un plazo de 15 días para que desaloje el inmueble que ocupó su padre por más de 80 años, donde hay una casa construida por el finado JOSE MARMOLEJO BRITO, algo más grave aún es que la contraparte, el señor HECTOR LUIS YENS PICHARDO, notificó ese auto al exponente, mediante acto No. 51 5/2022, de fecha 8 de Marzo del año 2022, del ministerial Saúl Felipe Susana Lovelace, notifico dicho acto de lo más normal del mundo, estando abierto aun el plazo para introducir el Recurso de Revisión por Fraude (QUE ES DE ORDEN PUBLICO) y sin haber sido apoderado el Tribunal Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional, introducido hace 13 meses y ocho días contra la sentencia que permite la expedición del Certificado de Título, lo más impactante y chispeante de todo esto, es que quien secuestro el expediente en la supremas, no lo hizo por dinero, ya que en la justicia dominicana, no hay corrupción ni en el área administrativa ni en la jurisdiccional.

5. Argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución

La parte demandada en suspensión, señor Héctor Luis Yens Pichardo, no depositó escrito de defensa en relación con la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad. No obstante haberle sido notificado a este último la indicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda mediante el Acto núm. 643/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar,⁴ a requerimiento de la parte demandante, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022); y, segundo, mediante el Acto núm. 146/2022, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón,⁵ a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00528, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Fotocopia del Acto núm. 05-2021, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez⁶ a requerimiento de la parte demandada, el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).
3. Fotocopia del Acto núm. 643/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar⁷ a requerimiento de la parte demandante, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

⁴Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega.

⁵Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

⁶Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega.

⁷Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Fotocopia del Acto núm. 146/2022, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón,⁸ a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina a partir de la Sentencia núm. 02062014000340, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega, el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014). Mediante esta resolución, dicha jurisdicción ordenó al Registrador de Título del Departamento de La Vega registrar el derecho de propiedad de la Parcela núm. 313286974934, con un área de 159.43 metros cuadrados, a favor de los herederos del finado, señor José Enrique Marmolejos Brito, representados por el señor Robin Robert Marmolejos Vidal.

Inconforme, el señor Héctor Luis Yens Pichardo interpuso un recurso apelación. Para el conocimiento de dicho recurso fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual acogió las pretensiones de la parte recurrente mediante la Sentencia núm. 201700142, el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), ordenando el registro del derecho de propiedad de la referida parcela, junto con sus mejoras, a favor del señor Héctor Luis Yens Pichardo.

Inconforme, el señor Robin Rober Marmolejos Vidal interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528, dictada el dieciséis

⁸Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-07-2022-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Robin Rober Marmolejos Vidal contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(16) de septiembre de dos mil veinte (2020); la cual, ha sido objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Acogimiento de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad

Este tribunal constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser acogida, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Este fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Robin Rober Marmolejos Vidal por estimar, esencialmente, que la decisión recurrida en casación *contiene motivación suficiente y eficiente que la sostiene en hechos y en derecho*.

b. Mediante su demanda en suspensión, el referido señor procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528. Al respecto, este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecutoriedad de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.⁹ En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.*

d. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso asimismo en su Sentencia TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril, lo que se transcribe a continuación:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

e. Con base en la precedente orientación, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0243/14, de seis (6) de octubre, dictaminó que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] *en casos muy*

⁹Véase la Sentencia TC/0040/12 de diecisiete (17) de abril.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales, cuando su ejecutoriedad ocasione perjuicios irreparables al demandante. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

f. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, de cinco (5) de agosto, estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión*[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada[...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable* [énfasis nuestro] *como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia.*

g. En el presente caso, el demandante, señor Robin Rober Marmolejos Vidal, solicita la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528, arguyendo -aunque escuetamente- que, de concretizarse su ejecución, el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte desalojaría el inmueble objeto del conflicto, sobre el cual su padre, el fallecido señor José Enrique Marmolejos Brito, construyó una vivienda familiar ocupada por este último por más de ochenta (80) años. Por este motivo aduce que este se vería expuesto a un peligro inminente, así como también a sufrir un daño irreparable y, agrega, esto constituye una violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Debemos advertir que este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con respecto a este caso y que no ha sido fallado. De esto se infiere que, en aplicación del criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, esta alta corte debe prevenir los daños irreparables que le podría causar a la parte demandante la ejecución de la referida sentencia, puesto que se trata, esencialmente, de un proceso de desalojo de una vivienda familiar y no de un daño puro y simplemente económico que sí podría repararse, en teoría, de una manera más efectiva.

i. Tal y como fue secundado por este tribunal mediante su Sentencia TC/0359/20, de veintinueve (29) de diciembre, por su parte, en lo relativo a la suspensión de decisiones que ordenan desalojos, el Tribunal Constitucional español ha establecido que:

En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas o locales de negocio (en virtud, por ejemplo, de un proceso especial de ejecución del art. 131 L.H.), la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda o el local sí, por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe... [Auto 205/1997, de 4 de junio de 1997.].

j. Este tribunal considera atinada la jurisprudencia española citada y estima que, en la especie, las motivaciones de la parte demandante, aunque sucintas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00528, dictada en su contra, a los fines de proteger, no solo el derecho de propiedad alegado por ella, sino también los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos a la dignidad humana, los derechos de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 38, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución dominicana. En casos análogos, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la demanda en suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente.¹⁰

k. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, el Tribunal Constitucional considera que procede acoger la presente demanda en suspensión, en virtud de que, en la especie, la parte demandante ha demostrado la posible existencia de un perjuicio *irreparable* que justifica la adopción de esta medida de naturaleza excepcional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

¹⁰ Véanse las Sentencias: TC/0125/14 de dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0227/14 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0264/15 de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0355/16 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0710/17 de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0670/18 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0359/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Robin Rober Marmolejos Vidal contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-EN-00528, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, **SUSPENDER** la referida Sentencia núm. 033-2020-SS-EN-00528, hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, señor Robin Rober Marmolejos Vidal, así como a la parte demandada, señor Héctor Luis Yens Pichardo.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con un proceso judicial de saneamiento iniciado por el Sr. Héctor Luis Yens Pichardo. La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega rechazó la reclamación inicial, acogiendo los pedimentos del Sr. Robin Robert Marmolejos Vidal, ordenando el registro del inmueble del saneamiento a favor de los sucesores del Sr. José Enrique Marmolejos Brito.

2. Insatisfecho con esa decisión, el Sr. Yens Pichardo recurrió en apelación. La Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la parcela a favor del reclamante inicial. En desacuerdo con esa sentencia, el Sr. Yens Pichardo entonces ha acudido ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Además, ha demandado la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del recurso.

3. La mayoría del pleno decidió acoger la demanda en suspensión sobre la base de que el desalojo que se produciría por la ejecución de la decisión judicial produciría un daño irreparable o de difícil reparación en caso de que el recurso de revisión fuere acogido. Discrepamos del consenso mayoritario, muy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente en razón de los motivos que justificaron la decisión de acoger las pretensiones de suspensión basándose en el exclusivo alegato de que la eventual ejecución de la decisión jurisdiccional referida afecta una vivienda familiar y, de ahí, se colige la inminencia de un daño irreparable que justifica la medida cautelar solicitada.

4. Nuestra disidencia se fundamenta en los argumentos que presentamos a continuación:

I. BREVES NOTAS SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES Y LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS EJECUTIVOS DE LAS SENTENCIAS

5. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, consagra de revisión de decisión jurisdiccional en los siguientes términos:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

6. Con el objeto de garantizar la efectividad de la sentencia que emita el Tribunal Constitucional a raíz del apoderamiento de este recurso, el legislador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previó la posibilidad de que este mismo tribunal suspenda los efectos de la ejecución de la sentencia impugnada, a solicitud de parte, en los breves términos establecidos en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

7. Como se observa, el legislador no se ocupó de establecer el procedimiento a seguir en casos de demanda en suspensión, ni las circunstancias relativas a su procedencia. Ha sido el mismo Tribunal Constitucional el que ha ido perfilando el procedimiento a seguir, así como los criterios de admisibilidad de lo que se conoce como demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

8. En este sentido, conviene destacar la Sentencia TC/0039/12, mediante la cual, amparado en el principio de autonomía procesal y en el principio de efectividad —en ocasión de los cuales se le faculta a la regulación procesal constitucional en aquellos aspectos que presenten vacíos normativos, a los fines de resolver el problema concreto—, regula el procedimiento a seguir para la interposición de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

9. Lo anterior fue extrapolado al campo reglamentario cuando el pleno de la Corporación aprobó el reglamento jurisdiccional del TC, cuyo artículo 40 expresa:

De acuerdo con la Sentencia TC/0016/12, que rindió este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), toda parte interesada podrá solicitar al Tribunal Constitucional la suspensión de la sentencia de amparo recurrida en revisión. Dicha petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado de que deberá ser depositado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso.

La Secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

El escrito de defensa debe ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional en un plazo de cinco (5) días francos contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión.

La solicitud de suspensión se tramitará de forma preferente y sumaria. La Secretaría del Tribunal Constitucional comunicará la decisión sobre la suspensión al tribunal que dictó la sentencia recurrida, así como a las partes.

La demanda en suspensión y el recurso de revisión se resolverán mediante una sola sentencia cuando ambas acciones figuren en una misma instancia, salvo que la naturaleza del caso justifique una solución distinta.

10. Respecto de los criterios a determinar para la procedencia de la referida demanda, el Tribunal Constitucional ha ido desarrollando su jurisprudencia, entre las cuales destacamos la Sentencia TC/0255/13, que establece lo siguiente:

i) Para el otorgamiento de cualquier medida cautelar –incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia–, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.

j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción – consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

k) En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución le ocasionaría un daño no económico, en la medida en que le coartaría su derecho de libertad, según alega, “a través de la persecución y ejecución de una prisión correccional impuesta de manera injusta”.

l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

m) En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

11. En fin, que, de la referida decisión se infiere que, para la procedencia de la suspensión, se requiere: i) que el daño no sea reparable económicamente; ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar¹, y iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

12. Es oportuno destacar que cuando el Tribunal Constitucional admite un recurso de revisión, lo hace luego de verificar que, en un proceso judicial que ya culminó dando ganancia a una parte, no se hayan subsanado o realizado vulneraciones a derechos fundamentales, no se haya violado un precedente constitucional o se resuelva una cuestión de constitucionalidad, siempre con el fin de garantizar la supremacía y el orden constitucional y no la resolución de conflictos.

13. Otros criterios que podrían con la sana administración de justicia constitucional, y que consideramos que resultan adecuados para la solución de la petición que haga la parte mediante este tipo de demandas, es la adopción de un test tripartido en el cual se verifique la concurrencia de los siguientes criterios:

a. La ejecución de la sentencia podría vulnerar, a lo menos, un derecho fundamental del demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Con la adopción de la medida se garantizan fines constitucionalmente válidos.

c. Es una medida necesaria e idónea para garantizar los objetivos del recurso de revisión, y no exista otro mecanismo menos lesivo para lograrlo.

14. A lo anterior, adicionalmente podría considerarse como un criterio apto para contribuir a una decisión más adecuada, sin vulnerar el principio de legalidad, es que la suspensión no produzca perjuicio a los intereses sociales, como por ejemplo aquellos casos en los que la suspensión afecte medidas estatales que garantizan el bienestar general; o que con la suspensión se pueda ver alterado el orden público.

15. Consideramos que, con criterios como estos el tribunal garantiza una mínima laceración al principio de seguridad jurídica que, como sabemos, se limita con estos tipos de procedimientos en los que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se ve afectada por la revisión que hace el Tribunal Constitucional en razón del recurso de revisión que ha dado al traste con la demanda en suspensión de la que es apoderado.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

16. En la especie, el consenso mayoritario procedió a acoger la demanda y suspender la ejecución de la referida sentencia, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

17. Para tomar esta decisión, el Tribunal Constitucional ha venido reiterando el criterio de que la misma procede, sin más análisis, cuando con la demanda se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procura la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional en virtud de la cual se va a realizar el desalojo de una vivienda familiar; acción que pudiera causar daños y perjuicios al núcleo familiar.

18. Disentimos de la decisión. Y es que en la especie, la mayoría de este tribunal desnaturalizó los criterios de admisibilidad establecidos en su propia jurisprudencia, asentada claramente en el precedente de la Sentencia TC/0255/13, antes citada, en ocasión del cual, la demanda en suspensión procede cuando el daño no sea reparable económicamente, cuando exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y cuando el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

19. No compartimos los argumentos empleados por la mayoría para retener la concurrencia de los elementos característicos de una medida cautelar de esta índole; pues si se ausculta bien el trasfondo de tales constataciones se basan en la sola posibilidad de que, al tratarse de una sentencia que pudiera provocar el desalojo de una vivienda familiar, a ésta, a la familia compuesta por los gerentes de la sociedad comercial peticionante, pudiera causársele daños y perjuicios irreparables.

20. Bajo esas consideraciones, más que garantizar el núcleo familiar —cuya afectación no fue demostrada en el caso que nos ocupa—, se estaría abriendo paso a una grave vulneración al derecho de propiedad del demandado, afectando al mismo tiempo la seguridad jurídica que debe revestir una decisión firme que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como la que ha sido objeto de la presente demanda.

21. Además, somos abanderados del criterio de que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas no puede convertirse en una herramienta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie.

22. Es por tales motivos que consideramos que, en la especie, la demanda en suspensión debió ser rechazada y no acogida, como ha decidido la mayoría de este tribunal, motivo por el cual hemos disentido de la presente decisión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria